



Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 006-2016-00740-01

Decide el Despacho la procedencia del recurso de apelación interpuesta por el extremo demandado, frente a la decisión del 29 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, dentro del verbal de María Clemencia Hernández, en contra de Gloria Patricia y Demetrio Largo.

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes a considerar en esta instancia, se tienen:

- 1.- Que por auto de 17 de julio de 2019, el Juzgado Séptimo, una vez decretada por esta sede judicial, la nulidad por competencia prevista en el artículo 121 del ordenamiento procesal general, fijó fecha de audiencia y decreto de pruebas, conforme a los cánones 372 y 373.
- 2.- Que el apelante, mediante derecho de reposición y subsidiario apelación, cuestionó la determinación, buscando que el *a quo*, revisara todas las determinaciones proferidas por el antecesor a partir de la declaratoria de nulidad, en su sentir, porque estaban revestidas de "nulidad" de pleno derecho.
- 3.- Que el 29 de agosto, el fallador se abstuvo de resolver los mecanismos por improcedentes, empero, aclaró el alcance de su determinación atacada.
- 4.- Que contra ésta, el "apelante" solicitó aclaración conforme al canon 285 del Cgp., la que se resolvió desfavorablemente el 9 de septiembre de 2019.
- 5.- Que ésta, se atacó nuevamente por reposición y subsidiario apelación, la que se desató el 21 de octubre último, manteniendo el auto y concediendo la alzada, correspondiendo a esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 321 del Código General del Proceso, establece que son apelables los "autos proferidos en primera instancia", por lo que a su tenor es preciso examinar los presupuestos para su procedencia, calificados por su taxatividad, interés, oportunidad y legitimación.

De ahí que el Tribunal Superior de Bogotá sostenga que

(...) frente a una decisión específica corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que lo consagre,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

pues en silencio sobre el particular débese concluir necesariamente que no es susceptible del mismo.

Empero, como se inscriben dentro de un procedimiento expresamente señalado, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil que genéricamente consagra las apelables. Ahora bien, si el proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues ésta no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas. (T.S.B. Sala Civil. 4 Feb.2010. exp. 110013103027200200090 03)

2. La norma procesal, en el canon 321 determina las determinaciones susceptibles de alzada, a saber:

"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

3. Revisada la actuación surtida, la primera claridad que debe realizar esta falladora, es la actuación sobre la cual debe proceder, no solo la alzada, sino la resolución de los recursos procesales impetrados. Como rezan los antecedentes, la génesis de la inconformidad es aquella proferida donde el Juzgado Séptimo Civil Municipal, asumiendo el conocimiento del pleito, convoca audiencia inicial y decreta las pruebas, para en un mismo acto, resolver el pleito.

De manera alguna, podía entenderse que las aclaraciones, y nuevas reposiciones, modificaban el estadio de competencia del juez de primer grado



y ahora, en esta sede judicial, por cuanto, los reproches giraron sobre la determinación que fija fecha de audiencia prevista en el artículo 372 del Cgp., no la competencia y menos una nulidad ya decantada por este Despacho en pretérita oportunidad.

En gracia de discusión, mal podía entenderse que se estaba frente a un incidente de invalidación, que diera paso a la alzada, de un lado, porque no existió escrito formal visto en la ley procesal para estos casos, y de otro, nada podía ventilarse por disposición del canon 121 del texto comentado.

En esos términos, el examen recae sobre la génesis de la alzada, que no es otra, que el auto de 17 de julio de 2019, respecto del cual, no procede recurso, ni podía extenderse la aplicación de las reglas contemplada en el canon 321, en la medida que no se negó ningún medio de convicción.

Significa ello, que las determinaciones son una extensión del proveído del 17 de julio de 2019, porque nacen de la petición de aclaración, y no podría incluirse puntos nuevos, o abrir debates que no estaban contemplados en dicha resolución. Aquí es evidente el interés dilatorio del recurrente, y la confusión que ello generó, concediendo una alzada no prevista en la ley.

Para estos efectos ha de memorarse que el artículo 325 del Código General del Proceso, consagró el control preliminar en virtud del cual el juez de segunda instancia ha de verificar la procedibilidad de la alzada, pues, en caso de no cumplirse los presupuestos declarará inadmisibles el recurso y devolverá el expediente al Juez de Conocimiento.

Por lo antes expuesto, fácil resulta concluir la improcedencia de la alzada, por lo que así ha de declararse.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por el actor contra la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, de esta ciudad el 17 de julio y aclarado el 29 de agosto de 2019.

Segundo: DEVUÉLVANSE las diligencias al Juzgado de origen.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

H.C.

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**485d8c3599b629ced181229bd6d8911d72d4e0dd00e227ab9288e78ecf467
c5f**

Documento generado en 29/08/2020 03:14:49 p.m.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 050, DE HOY 01 SET. 2020
EL SECRETARIO, _____